

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 11001400304420210079900

info@glabogados.com.co <info@glabogados.com.co>

Jue 28/04/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

Recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago 044-2021-00799-00 (WRA).pdf;

Señores

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

e.l.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 11001400304420210079900 EJECUTANTE: FLOR MARIA ARÉVALO

EJECUTADOS: ISABEL CARMENZA PRIETO DE COLMENARES Y OTROS ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Buenas tardes,

Comedidamente remito recurso de reposición contra auto que libra
mandamiento de pago para su conocimiento y trámite respectivo.

Cordialmente,

ANA TERESA GUEVARA BERNAL

APODERADA



Señores

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

e.l.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	11001400304420210079900
EJECUTANTE:	FLOR MARIA ARÉVALO
EJECUTADOS:	ISABEL CARMENZA PRIETO DE COLMENARES Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANA TERESA GUEVARA BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.770 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada con tarjeta profesional No. 284.246 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada judicial, conforme a poder allegado con anterioridad a su juzgado, del señor **WILLIAM ROMERO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.438.971 de Facatativá (Cundinamarca); estando dentro del término procesal oportuno, me permito presentar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se revoque la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) dictado por su despacho dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Señor juez solicito se decrete lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto que libró mandamiento de pago del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo de FLOR MARÍA ARÉVALO contra ISABEL CARMENZA PRIETO, ANANÍAS COLMENARES GÓMEZ, JOSÉ ALEJANDRO CORREDOR VARGAS Y WILLIAM ORLANDO ROMERO AMAYA.

SEGUNDO: SE DECLARE PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por cuanto la parte demandante no estableció el valor de la cuantía, como requisito para establecer la competencia según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte actora al pago de las costas.

Lo anterior se demuestra a partir de los siguientes,



HECHOS

1. La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86.731.889) con fundamento de cánones de arrendamiento.
2. El juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
3. En el escrito de la demanda, el demandante no estableció el valor total de cuantía como requisito indispensable para establecer la competencia, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso; situación que tampoco se advierte en la subsanación de la demanda. Igualmente, tampoco indicó la manera en la que consiguió los correos electrónicos de los ejecutados conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
4. La demandante pretende la ejecución sobre valores, ya prescritos, y otros que, como se probará con la contestación de la demanda se encuentra ya cancelados.
5. En consecuencia, radicó la demanda en una competencia que no se corresponde a la realidad fáctica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 25, 26, numeral 1º, 100 numeral 1º, 101, 442 del Código General del Proceso.

RAZONES PARA QUE SE REVOQUE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

En este sentido es claro que dentro del proceso en cuestión es necesario adjuntar el valor de la cuantía para establecer el juez competente que debe conocer el proceso que se adelanta en contra de mi prohijados; es claro entonces que la parte dentro del escrito de demanda no estableció la cuantía según las disposiciones legales anteriores; por el



contrario, redujo a establecer en la cuantía el símbolo “\$” como el valor de esta. Se adjunta imagen de lo establecido en la cuantía en el escrito de demanda presentada por los accionantes:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Su Señoría, por el domicilio de las partes conocida, y por la cuantía, la cual estimo en \$ a la fecha de presentación de la demanda.

En este sentido, sería previsible que en el auto de inadmisión como mínimo, aun cuando su no establecimiento daría lugar al rechazo de la demanda, se le solicitara a la parte ejecutante que corrigiera tal situación como requisito de admisión de la misma; no obstante, dicha situación no se evidenció puesto el juzgado nunca solicitó el establecimiento de la cuantía como requisito para admitir el libelo y se desconoce el escrito de subsanación, a pesar de que, en mas de cuatro (4) oportunidades se solicitó el acceso al expediente judicial.

Ahora debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la cuantía, aunque será objeto del debate probatorio y del proceso mismo, desde ya se advierte que frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva se presenta el fenómeno prescriptivo a la luz del art. 2536 del Código Civil -figura que se invocará en la contestación de la demanda- y que, como consecuencia, deberá ser declarada por la señora Jueza, lo que, como es evidente reduce la cuantía reclamada; igualmente, la demandante invoca el pago de cánones de arrendamiento que ya fueron cancelados -lo que se probará con el traslado de la demanda, disminuyéndose aún más la cuantía.

Por lo anterior, se observa que, la competencia: 1) no fue fijada por el apoderado de la demandante, siendo este un requisito para la admisión de la demanda y 2) la cuantía no se corresponde a la estimada, por cuanto se está generando el cobro de sumas no adeudadas.

OPORTUNIDAD LEGAL

El presente recurso de reposición se interpone dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que reconoció personería, notificación realizada en estado del día 25 de abril de 2022; razón por la cual el término para interponer el recurso se vence el día 28 de abril de 2022.

PRUEBAS

- Demanda de reparto del proceso ejecutivo de FLOR MARÍA ARÉVALO contra ISABEL CARMENZA PRIETO, ANANÍAS COLMENARES GÓMEZ, JOSÉ ALEJANDRO CORREDOR VARGAS Y WILLIAM ORLANDO ROMERO AMAYA No. 11001400304420210079900 la cual se encuentra en el expediente digital, al cual no se ha podido acceder.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante William Romero Amaya en el correo electrónico ingwilliamromero@hotmail.com o en la dirección Calle 8 A # 1 B Este 94 – Mosquera (Cundinamarca)

La suscrita apoderada judicial, en la Secretaría del Despacho o en la Avenida Caracas No. 34 – 86 oficina 307, y al correo electrónico: info@glabogados.com.co

Del señor juez,



ANA TERESA GUEVARA BERNAL

C.C. No. 52.912.770 de Bogotá

T.P. No. 284.246 del Consejo Superior de la Judicatura